



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-1309-SAPBA-896

No. Folio: PAOT-05-300/200-

6440

-2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

16 JUL 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-1309-SAPBA-896**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a:

(...) *Alarmas durante la noche que duran más de 40 minutos. a todo volumen.- Promoción de sus servicios a todo volumen con música y un micrófono* (...) [Ubicación de los hechos: calle Doctor Gálvez, número 17, colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, entre Avenida Revolución y calle Arteaga] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción IV y 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras generadas por la reproducción de música grabada y el sistema de alarmas del establecimiento mercantil denominado "Empeño Fácil", ubicado en calle Doctor Gálvez, número 17, colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidos la generación de ruido, asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-1309-SAPBA-896

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6440 -2026

correspondientes, siendo que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido.

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en Distrito Federal (actual Ciudad de México), señalando en su numeral 3 que dicha norma es de observancia obligatoria para los titulares y/o responsables de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, el numeral 9 de la citada Norma, señala los límites máximos permisibles, los cuales se describen a continuación:

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

En adición a lo anterior, el numeral 6.4.2. de la misma Norma Ambiental, indica que:

En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil denunciado, constituyéndose para tales efectos en calle Doctor Gálvez, número 17, colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, constatando que el mismo se encontraba en funcionamiento, contando con una bocina en la entrada del lugar, de la cual se percibían emisiones sonoras por la reproducción de música grabada; por lo que se estableció comunicación con el encargado del sitio, quien manifestó que las alarmas del lugar únicamente eran activadas manualmente de manera voluntaria derivado del giro del establecimiento, por lo que se le hizo del conocimiento las disposiciones jurídicas en materia de ruido y se notificó el citatorio correspondiente.

En atención al citatorio, se presentó a comparecer en las oficinas que ocupa esta procuraduría, el representante legal del establecimiento, quien manifestó que suspendería el uso de la bocina y realizaría el mantenimiento de las alarmas, con el fin de disminuir la problemática denunciada.

Por lo anterior, se estableció comunicación con la persona denunciante, quien manifestó que los hechos habían disminuido de manera considerable.

Finalmente, el representante legal presentó la documentación que acreditaba el mantenimiento realizado a los equipos de seguridad del lugar, por lo que nuevamente se estableció comunicación con la persona denunciante, quien manifestó que la problemática ya no se presentaba.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por cumplimiento voluntario, toda vez que, el establecimiento mercantil adopte medidas de mitigación de ruido .

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil denunciado, constatando que el mismo se encontraba en funcionamiento, contando con una bocina en la entrada del lugar de la cual se percibían emisiones sonoras. El encargado manifestó que el establecimiento contaba con alarmas las cuales únicamente eran activadas manualmente de manera voluntaria derivado del giro del establecimiento y se notificó el citatorio correspondiente.
- En atención al citatorio, se presentó a comparecer en las oficinas que ocupa esta Entidad el representante legal del establecimiento, quien manifestó que suspendería el uso de la bocina y realizaría el mantenimiento de las alarmas, con el fin de disminuir la problemática denunciada.
- Por lo anterior, se estableció comunicación con la persona denunciante, quien manifestó que los hechos habían disminuido de manera considerable.
- Finalmente, el representante legal presentó la documentación que acreditaba el mantenimiento realizado a los equipos de seguridad del lugar, por lo que nuevamente se estableció comunicación con la persona denunciante, misma que manifestó que la problemática ya no se presentaba.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-1309-SAPBA-896

No. Folio: PAOT-05-300/200-

6440

-2026

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

KCH/RCM/JRPC